

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2020-00146

DEMANDANTE: DEPORTIVOS CARVAJAL S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA CAMILA FIGUEROA ALBARRACÍN

CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.726.118 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 344.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandada, respetuosamente y atendiendo a lo consagrado en el C.G.P artículos 318 y 320 y S.S, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto emitido por su despacho de fecha 10 de noviembre de 2021, notificado por estados el 11 de noviembre de 2021 conforme a los siguientes hechos me permito sustentar de la siguiente manera:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: Cursa en su despacho PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA bajo el radicado No. 2020-00146-00, en la cual son partes DEPORTIVOS CARVAJAL S.A.S. en calidad de parte DEMANDANTE, y la señora MARIA CAMILA FIGUEROA ALBARRACÍN en calidad de DEMANDADA.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, el Despacho procede a librar mandamiento de pago en favor de la parte activa del presente proceso y en contra de mi prohijada.

TERCERO: Por medio de correo electrónico enviado al despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 07 de noviembre de 2021, allego poder y solicitud para que me sea reconocida personería jurídica y me sea permitido acceso al link del expediente digital del presente proceso.

CUARTO: El despacho por medio de auto proferido el 21 DE OCTUBRE DE 2021, me "reconoce personería como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido y presentado en el despacho el pasado 07 de octubre de 2021", el cual fue notificado por estados del 22 de octubre de 2021.

QUINTO: De acuerdo con el artículo 301 de Código General del Proceso, inciso segundo, el cual depone “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”

En ese orden de ideas, tiene el suscrito que, a partir del día siguiente hábil a la notificación del auto, inicia a correr el término de 10 días para dar contestación a la demanda, siendo así, el término inició el 25 de octubre y finalizó el 08 de noviembre de 2021.

SEXTO: Atendiendo a lo anterior, por medio de correo electrónico a la dirección electrónica del juzgado j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el 05 de noviembre de 2021 a las 3:50 PM, remito CONTESTACION DE LA DEMANDA con sus debidos anexos.

SÉPTIMO: Posterior a dicho auto, el despacho emite auto de fecha 10 de noviembre de 2021, en donde tiene por no contestada la demanda, argumentándolo de la siguiente manera: Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso de referencia.

Se tiene que en auto del seis (06) de julio de 2020 se libró mandamiento de pago, en contra de MARIA CAMILA FIGUEROA ALBARRACIN, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A la demandada MARIA CAMILA FIGUEROA ALBARRACIN fue declarada como notificada por conducta concluyente desde el día 07 de octubre de 2021 mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 y no compareció al Juzgado a contestar la demanda, como se colige de la revisión el expediente, quien no contestó la demanda, y en manera alguna se advierte que hayan formulado excepciones, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte

demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas

OCTAVO: Para el suscrito el despacho esta realizado una indebida interpretación del artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que la señora MARIA CAMILA FIGUEROA SANCHEZ, se tiene notificada por conducta concluyente por medio de APODERADO a partir del 22 de octubre de 2021, mediante auto que me reconoce como apoderado judicial.

Así, lo dispuesto la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

“(…) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.

El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras la segunda habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el

reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso).

Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (···)”

NOVENO: En atención a la jurisprudencia citada resulta evidente, que la notificación conducta concluyente por medio de apoderado suerte efectos a partir del auto que reconoce personería al suscrito, aunado a ello el término para dar contestación a la demanda iniciaría también a partir de dicho reconocimiento.

Por anteriormente expuesto solicito:

PRUEBAS

- Auto fechado 21 de octubre de 2021.
- Auto fechado 10 de noviembre de 2021.
- Contestación de demanda y su correspondiente envío.
- Poder debidamente otorgado.

PETICIONES

PRIMERA: Respetuosamente solicito reponga el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 y que emita el que en derecho corresponda y se tenga por contestada la demanda.

SEGUNDA: En caso de no conceder el recurso de reposición, proceder a dar trámite del recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del señor juez,



CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO

C.C. 1.098.726.118 de Bucaramanga

T.P 344.734 del C.S.J.